



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



para Linna

SIGCMA

Número Único 110013104050201600424-00
Ubicación 38510
Condenado ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Octubre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana Karina Ramirez Valderrama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

J

JEP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Trib. Com. MP
SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-050-2016-00424-00 / Interno 38510 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1031
Condenado: ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ
Cédula: 79687042
Delito: ESTAFA AGRAVADA - ley 600 de 2000
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE RÉPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el abogado del condenado ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ, en contra del auto del 18 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho le negó la extinción de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 29 de mayo de 2014, a la pena principal de **36 meses de prisión**, multa de 70 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, además al **pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a \$100.238.070**, como autor penalmente responsable del delito de **ESTAFA AGRAVADA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de treinta y seis (36) meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prenda de tres (1) S.M.L.M.V.-

2.- Mediante sentencia del 05 de agosto de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, dispuso aclarar el numeral segundo de la sentencia condenatoria en el sentido de que los 70 salarios mínimos legales mensuales de la **multa son vigentes al año 2002**.

3.- El sentenciado **ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ** suscribió la diligencia de compromiso el día 31 de agosto de 2018.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 18 de agosto de 2022, este Despacho NEGÓ al penado ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ, la extinción de la sanción penal por cuanto el mismo no ha cumplido con todas las obligaciones que demanda el artículo 65 del Código Penal, entre las cuales está la de sufragar el monto de perjuicios.

EL RECURSO

Insiste el abogado del penado que en el presente caso se debe extinguir la pena a favor de su prohijado, toda vez que cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, y que si no



Radicación: Único 11001-31-04-050-2016-00424-00 / Interno 38510 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1031

Condenado: ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ

Cédula: 79687042

Delito: ESTAFA AGRAVADA - ley 600 de 2000

SIN PRESO

ha pagado los perjuicios es porque carece de medios económicos para ello. Razón por la cual solicita se reponga la decisión, en subsidio de ello apela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de NEGAR LA EXTINCION DE LA SANCION al condenado ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ.

Ahora bien, el artículo 67 del Código Penal, indica que transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En el caso materia de estudio, tenemos que al penado **ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ**, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la sentencia que vigila este Despacho de fecha del 29 de mayo de 2014, lo condenó al pago de perjuicios materiales en el equivalente a CIENTO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO SETENTA PESOS (\$100.238.070), y suscribió la diligencia de compromiso el día 31 de agosto de 2018, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, entre las cuales están:

“Art. 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:



Radicación: Único 11001-31-04-050-2016-00424-00 / Interno 38510 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1031
Condenado: ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ
Cédula: 79687042
Delito: ESTAFA AGRAVADA - ley 600 de 2000
SIN PRESO

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución (negrilla del Despacho)

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"...Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia



Radicación: Único 11001-31-04-050-2016-00424-00 / Interno 38510 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1031

Condenado: ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ

Cédula: 79687042

Delito: ESTAFA AGRAVADA - ley 600 de 2000

SIN PRESO

mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Téngase en cuenta que el juzgado fallador condeno al penado **ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ**, al pago de perjuicios materiales en el equivalente a **CIEN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO SETENTA PESOS (\$100.238.070)**, sin que en el expediente se evidencie que el sentenciado **SUAZA LOPEZ**, hubiese cancelado el monto de los perjuicios antes referidos.

De igual manera dentro del proceso no se encuentra probado que el sentenciado en mención se encuentre en imposibilidad de **CANCELAR LOS PERJUICIOS**, pues **ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ**, no ha realizado manifestación al respecto.

Es de aclarar que en relación con el amparo de pobreza, se tiene que el mismo se constituye como instrumento jurídico, mediante el cual el Estado garantiza a los asociados, el acceso a la administración de justicia, en tanto exonera a quien carece de medios económicos necesarios, del pago de determinadas erogaciones **derivadas de un trámite procesal**.

La figura mencionada, encuentra fundamento jurídico, en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 88 del artículo 1º del Decreto Extraordinario 2282 de 1989, y se aplica a quien **"...no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia..."**

Sin embargo, esos gastos, están referidos única y exclusivamente a las cauciones procesales, expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, costas u otras erogaciones de la actuación, tal y como dispone el artículo 163 de la norma en cita, **sin que se incluya allí el pago de multas impuestas como consecuencia de una conducta punible o contravencional y perjuicios**, ya que la mencionada figura, tiene como objeto, subsidiar a las personas que no tienen medios económicos para asumir los **gastos que una actuación judicial genera**, es decir, su finalidad primordial es permitir a todos los ciudadanos, el acceso a la administración de justicia, garantizando que las erogaciones necesarias para promover la acción sean asumidas por el Estado.

Bajo dicho contexto, resulta apenas lógico, que la administración de justicia, no extienda el amparo de pobreza, para el pago de perjuicios y demás, ya que la naturaleza de dicha erogación, emana de la infracción al orden jurídico - social, no de la necesidad de los coasociados para poder acceder a la administración de justicia - eventos taxativos en que se autoriza el reconocimiento del amparo de pobreza -, lo que implica que el pago de perjuicios no puede ser subsidiado por el Estado, ya que precisamente por su naturaleza, **NO** son cobijadas por la figura en cuestión, menos

cp



Radicación: Único 11001-31-04-050-2016-00424-00 / Interno 38510 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1031

Condenado: ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ

Cédula: 79687042

Delito: ESTAFA AGRAVADA - ley 600 de 2000

SIN PRESO

encontrándose el asunto en sede de ejecución de la pena, que es una etapa posterior al trámite ordinario del proceso.

En virtud de lo anterior, si bien en el presente caso se tiene que el periodo de prueba ya feneció, lo cierto es que no se denota cumplimiento total de las obligaciones suscritas al momento de concedérsele la suspensión condicional de la pena, entre las cuales se encuentra la de cancelar el monto total de perjuicios, lo cual no ha sucedido.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá decida en segunda instancia.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el día 18 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho negó la extinción de la pena al condenado ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto de manera subsidiaria por el abogado del penado ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá conforme al artículo 191 de la ley 600 de 2000 en concordancia con lo previsto en el literal c) del artículo 193 de la misma normatividad y previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, una vez realizado lo anterior remítase a dicha Corporación la actuación procesal para que sobre él se surta el recurso concedido.

TERCER: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

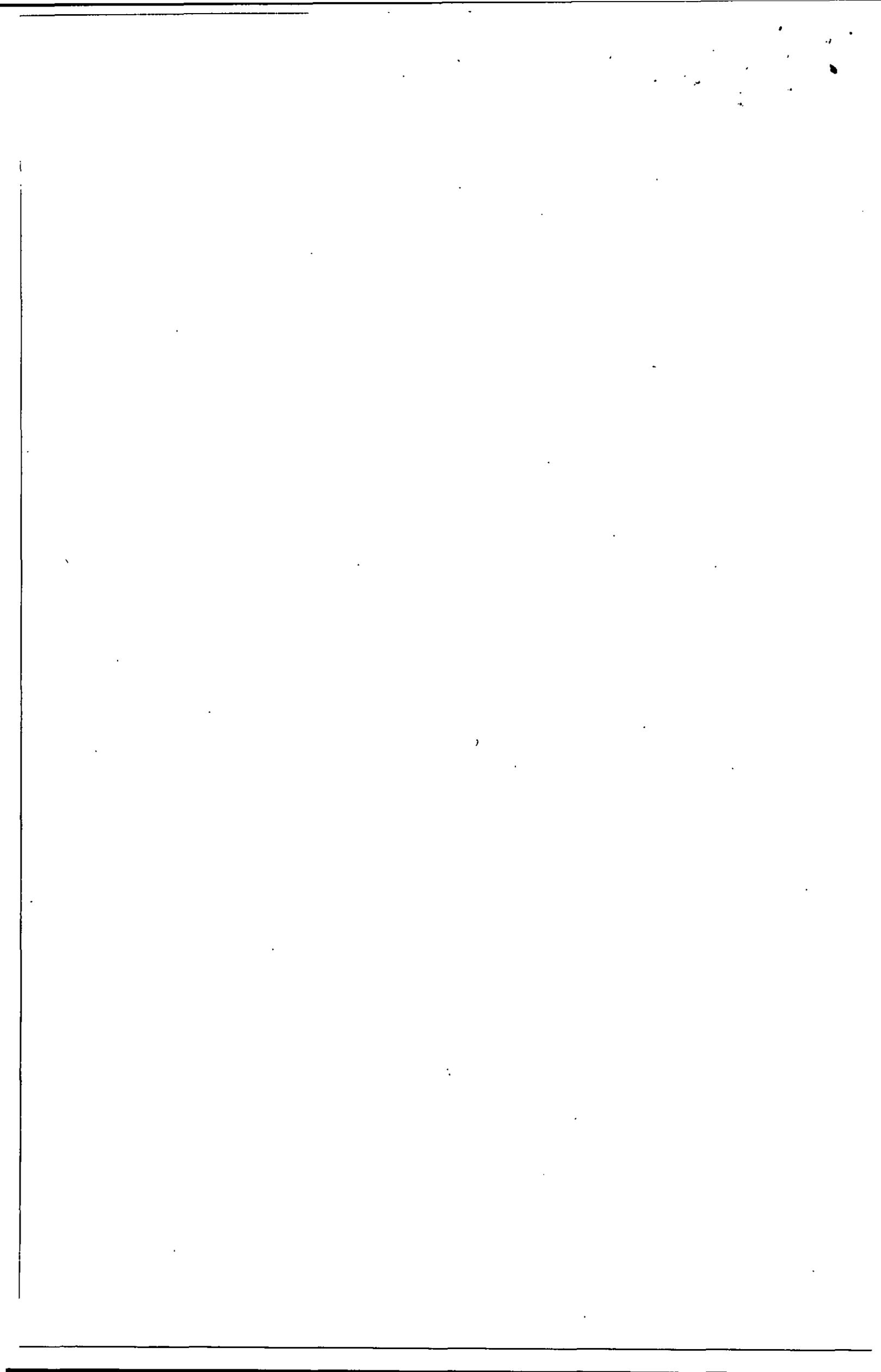
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estarte No.

18 OCT 2022

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

El Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ
CRA 70 NO. 61 - 2 8
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10564

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38510
REF: PROCESO: No. 110013104050201600424

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1031 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) MANTIENE INCOLUMNE EL AUTO PROFERIDO EL 18 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA Y (II) CONCEDER EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ
CALLE 104 No. 53-93 APTO 203
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10566

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38510
REF: PROCESO: No. 110013104050201600424
C.C: 79687042

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1031 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) MANTIENE INCOLUMNE EL AUTO PROFERIDO EL 18 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA Y (II) CONCEDER EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-38510-14) NOTIFICACION AI 1031 DEL 28-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 15:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; CONSULTORÍA_CRITERIO_JURIDICO
CON_CRITERIO JURÍDICO <con_criteriojuridico@hotmail.com>; edmundotoncell@hotmail.com
<edmundotoncell@hotmail.com>

Asunto: (NI-38510-14) NOTIFICACION AI 1031 DEL 28-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1031 del veintiocho (28) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALAIN ROBERTO - SUAZA LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.